

COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMÁN

DICTAMEN TÉCNICO-JURÍDICO INSTITUCIONAL

sobre el Proyecto de Reforma de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán

(Ley Provincial N.º 6238 -Expte. 101-PL-26)

San Miguel de Tucumán, mayo de 2026

INTRODUCCIÓN

El presente dictamen es emitido por el Colegio de Abogados de Tucumán, en atención al proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia, identificado bajo el Expediente N.º 101-PL-26, ingresado a la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán. El estudio se circunscribe exclusivamente a los textos normativos que obran en estas actuaciones: el texto consolidado de la Ley N.º 6238 y el proyecto de reforma mencionado.

Desde ya se deja aclarado que el objeto no cuestionar la necesidad de modernización y actualización de la organización judicial provincial. Antes bien, se reconoce la importancia de adecuar las estructuras jurisdiccionales a las transformaciones derivadas de la implementación de nuevos modelos procesales, del crecimiento de la litigiosidad, de la digitalización de los procesos y de las necesidades operativas propias de un sistema judicial contemporáneo en continua transformación.

Sin perjuicio de ello, del análisis del articulado y de sus fundamentos surge que la reforma proyectada no se limita a introducir modificaciones puntuales de funcionamiento, sino que importa un verdadero cambio de paradigma en la concepción estructural del Poder Judicial, particularmente en lo relativo a: 1) la competencia material; 2) la especialidad técnica de los órganos jurisdiccionales; 3) el régimen de subrogancias; 4) la organización y estructura jurisdiccional; y 5) la distribución funcional de las atribuciones jurisdiccionales.

Se advierte una tendencia transversal a sustituir el modelo tradicional de especialidad y competencia material -predeterminada por la ley-, por un sistema de organización más flexible, dinámico y sustentado en criterios de gestión, estadísticas de litigiosidad y necesidades operativas del servicio.

Dicha lógica se manifiesta de manera reiterada a lo largo del proyecto mediante: a) la introducción de competencias materiales múltiples; b) la ampliación de subrogancias cruzadas entre fueros; c) la reorganización funcional de cámaras y juzgados; d) la ampliación competencial de la Justicia de Paz Letrada; e) la reducción o unificación de estructuras jurisdiccionales; y e) la delegación de amplias facultades reglamentarias a la Corte Suprema de Justicia, para definir aspectos sustanciales de organización y funcionamiento.

Esta Institución considera necesario señalar que la búsqueda de eficiencia, celeridad o racionalización de recursos no puede desarrollarse en desmedro de principios estructurales que integran las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

En particular, la competencia por materia no constituye una mera técnica administrativa susceptible de flexibilización, sino una garantía institucional vinculada al principio del juez natural, a la especialidad e idoneidad del magistrado y a la previsibilidad del sistema judicial, esto es, la seguridad jurídica que resulta la piedra angular no solo del ordenamiento jurídico, sino del Estado de Derecho mismo.

La propia reforma propuesta, en determinados fueros -como niñez, adolescencia, violencia o ejecución penal-, reconoce expresamente la necesidad de órganos especializados y

competencias estrictamente delimitadas, mientras que en otros ámbitos propicia simultáneamente la flexibilización material y funcional de la jurisdicción.

Ello no deja de evidenciar una tensión interna dentro del propio proyecto: la especialidad aparece concebida como garantía indispensable en algunos supuestos y, sin embargo, al mismo tiempo, como una "rigidez orgánica" a superar en otros, sin que el texto legal establezca criterios objetivos suficientemente claros que permitan armonizar ambas concepciones, cuando la tendencia evolutiva en el derecho comparado se decanta precisamente a favor de la especialización para garantizar mayor calidad en las resoluciones jurisdiccionales.

Se advierte también una tensión entre los fundamentos presupuestarios invocados por la reforma y las decisiones organizacionales adoptadas.

Así pues, en diversos pasajes se justifica la unificación de competencias, la reducción de salas y la no cobertura de vacancias sobre la base de criterios de racionalización de recursos y limitaciones presupuestarias. Sin embargo, simultáneamente, la propia reforma proyecta la creación, ampliación o fortalecimiento de nuevas estructuras jurisdiccionales en determinadas materias, particularmente en fueros vinculados a familia, violencia y áreas de especial vulnerabilidad, de lo que se colige que el problema no radica exclusivamente en la imposibilidad material de sostener estructuras especializadas, sino en una redefinición de las prioridades institucionales del sistema judicial.

Asimismo, se advierte una creciente remisión de aspectos sustanciales de organización judicial al plano reglamentario y administrativo, otorgando a la Corte Suprema amplias facultades de configuración funcional. Si bien esta Institución reconoce las potestades de superintendencia propias del Máximo Tribunal provincial, considera necesario preservar un núcleo mínimo e indisponible de determinaciones que deben ser definidas por ley formal, a fin de resguardar la seguridad jurídica.

Igualmente, se expandiría mediante este proyecto, las atribuciones asignadas a la Justicia de Paz Letrada hacia materias de alta complejidad, como las relaciones de consumo y las cuestiones de familia.

Sobre la base de tales lineamientos generales, este Colegio formula a continuación el análisis técnico-jurídico correspondiente a cada una de las modificaciones proyectadas, organizado en capítulos temáticos que agrupan los artículos según el eje estructural de reforma involucrado.

I. FLEXIBILIZACIÓN ORGÁNICA Y COMPETENCIA MATERIAL **MÚLTIPLE**

(Arts. 1, 20, 21, 56 y 57 del Proyecto -modificatorios de los arts. 1, 20, 21, 56 y 57 de la Ley N.º 6238)

1. El eje estructural de la reforma

Los artículos 1, 20, 21, 56 y 57 del Proyecto conforman el núcleo conceptual de la reforma. Analizados en conjunto, revelan una operación de técnica legislativa de hondo calado: desplazar el eje organizador del sistema judicial, desde la denominación especializada del órgano hasta la función que ese órgano ejerce inclusive, de modo tal que una misma unidad jurisdiccional pueda desempeñar competencias **en más de una materia** según las necesidades de cada Centro Judicial.

El artículo 1, comienza actualizando el listado de órganos que integran el Poder Judicial, suprimiendo la referencia autónoma a los Juzgados de Concursos y Sociedades e incorporando denominaciones consistentes con el sistema procesal penal adversarial (Tribunal de Impugnación, Colegio de Jueces Penales), lo que, en términos formales, cumple una función de saneamiento normativo. No obstante, su incidencia no se agota allí: la enumeración deja de ser una lista cerrada de fueros especializados para convertirse en un catálogo de tipos orgánicos cuyo contenido competencial queda diferido a los artículos subsiguientes y a la conformación de cada Centro Judicial.

El artículo 20, por su parte, modifica la enumeración de las Cámaras de Apelación, pasando de designarlas por su nombre ("Cámara en lo Civil y Comercial Común") a describirlas por su función ("Cámaras con competencia en lo Civil y Comercial Común"). Esta mutación sintáctica no es inocua: la denominación funcional en lugar de la orgánica anticipa y habilita la posibilidad de que un mismo cuerpo colegiado ejerza más de una competencia.

“Art. 20.- Materia: En la Provincia de Tucumán actuarán: las Cámaras en lo Contencioso Administrativo, de Apelaciones en lo Penal de Instrucción Conclusional y Tribunal de Impugnación, en lo Civil y Comercial Común, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en lo Civil en Familia y Sucesiones y de Apelación del Trabajo, de acuerdo a la competencia que les asigna la presente Ley.”

“Art. 20 Propuesto.- Materia. En la Provincia de Tucumán actuarán Cámaras con competencia en lo Contencioso Administrativo, de Apelaciones en lo Penal de Instrucción Conclusional y Tribunal de Impugnación, en lo Civil y Comercial Común, en lo Civil en Documentos y Locaciones, en lo Civil en Familia y Sucesiones y de Apelación del Trabajo”

El artículo 21 es, en rigor, el eje estructural de toda la reforma. En el régimen vigente, ese artículo regulaba únicamente el número de secretarías de cada Cámara -materia de índole administrativa-. El Proyecto lo transforma en la norma habilitante de la competencia material múltiple: dispone que las Cámaras ejercerán la competencia que la ley les atribuya, *"la que podrá comprender más de una materia"*, y que la cantidad de Salas y su integración quedarán establecidas en la conformación de cada Centro Judicial. A su vez, delega en la Corte

Suprema de Justicia la determinación de la organización interna y la asistencia administrativa de cada Cámara.

El artículo 56 replica en el nivel de los Juzgados de primera instancia la misma lógica aplicada en el artículo 20 para las Cámaras: se pasa de la denominación formal del órgano a la descripción de su competencia, eliminando la mención autónoma a los Juzgados Contravencionales -incorporados definitivamente a los Colegios de Jueces Penales (art. 7 del Proyecto)-y unificando los tipos orgánicos bajo el nuevo paradigma.

El artículo 57 es al nivel de los Juzgados lo que el artículo 21 es al nivel de las Cámaras: introduce expresamente la posibilidad de que un **Juzgado ejerza competencia en más de una materia, y delega en la Corte Suprema de Justicia la determinación de su organización y asistencia.** Su impacto es especialmente significativo en los Centros Judiciales del interior, donde la nueva composición refleja ya la fusión de juzgados de distintas materias.

2. Fundamentos invocados y valoración técnica

Los fundamentos del Proyecto sostienen que la asignación específica de los órganos genera ineficiencias cuando el volumen de causas de una materia no justifica la dedicación exclusiva de un magistrado, y que la rigidez del diseño tradicional impide una asignación flexible de recursos humanos.

El dato estadístico relevado en los fundamentos -que en algunos órganos coexistían más de 8.000 causas pendientes con tasas de resolución mensual reducidas-evidencia la disfunción operativa que se pretende corregir mediante la flexibilización competencial.

Esa finalidad, sin bien es atendible, no puede detenerse su análisis en el plano instrumental, porque la reforma produce un desplazamiento conceptual relevante: **la materia deja de ser un criterio rígido de delimitación de competencia, para convertirse en una variable funcional sujeta a critérios de gestión.**

3. Análisis: Implicancias constitucionales y riesgos institucionales

La introducción de la competencia material múltiple sin delimitaciones normativas claras genera una tensión directa con el principio constitucional del **juez natural** (art. 18 CN; art. 33 Const. Tucumán; art. 8.1 CADH).

Es que la previsibilidad del órgano competente no se agota en la existencia de una ley que enumere materias, sino que **exige** que la asignación concreta de competencia sea **cierta, previa y no dependiente de decisiones posteriores de organización.** Cuando la ley habilita que un mismo órgano conozca en múltiples materias en función de necesidades del servicio, la determinación efectiva del juez competente se desplaza desde la norma hacia la gestión.

A ello se suma la dimensión del principio de especialidad, que no puede ser reducida a una mera herramienta organizativa. Las distintas ramas del derecho -particularmente aquellas atravesadas por normas de orden público, como el derecho del trabajo, el derecho de familia o el derecho del consumo-, no solo requieren conocimiento técnico diferenciado, sino también una “cultura” o mirada jurisdiccional propia (perspectiva laboral, consumeril, etc. sumadas), construida históricamente en torno a sus procesos, principios y finalidades.

La habilitación de la competencia múltiple sin establecer límites claros puede traducirse en una desespecialización del juzgador en la que la asignación de causas no responda a su formación ni al objeto de su designación, sino a necesidades coyunturales de distribución de carga.

Este aspecto adquiere particular gravedad al vincularse con el régimen de acceso a la magistratura. Los jueces acceden a sus cargos a través de concursos que evalúan antecedentes, idoneidad y aptitudes en relación con materias específicas. La extensión de sus competencias a ámbitos para los cuales no fueron evaluados introduce una **disonancia entre el proceso de selección y el ejercicio efectivo de la función jurisdiccional**, con impacto directo en la **calidad del servicio de justicia**.

Asimismo, la delegación de la organización concreta en la Corte Suprema de Justicia, sin mayores parámetros legales que delimiten su ejercicio, profundiza además el proceso de deslegalización de aspectos relevantes del funcionamiento judicial, trasladando al plano administrativo decisiones que inciden directamente sobre garantías del proceso.

Si bien el Proyecto establece en los artículos 80, 82 y 84 una composición detallada del número de Salas y jueces para cada Centro Judicial (v. gr., fijando 5 salas para la Cámara Civil de Capital), y que el artículo 13 de la LOPJ reconoce amplias atribuciones de superintendencia a la Corte Suprema, esta enumeración pierde su carácter de garantía de estabilidad, por cuanto tal dispositivo legal analizado en conjunto con los arts. 8 – que faculta a la Corte a adoptar “*todas las medidas reglamentarias y de organización necesarias*” para la implementación de la estructura -, y 21 del proyecto de reforma, se otorga una “plataforma habilitante” a la Corte para modificarla en base a criterios de “carga de trabajo” o “necesidades del servicio”.

Así las cosas, la disposición de que la integración quedará establecida según la “conformación de cada Centro Judicial” implica que lo que la ley hoy “fija”, la gestión administrativa mañana podría “disponer”.

Ahora bien, el desplazamiento desde la ley hacia la acordada no configura necesariamente una invalidez formal -el artículo 13 de la LOPJ reconoce amplias atribuciones de superintendencia a la Corte Suprema-, pero sí introduce una tensión con la garantía del juez natural en su dimensión sustancial. La determinación de la competencia, la integración de los tribunales y los mecanismos de subrogancia son materias que, por incidir directamente sobre garantías del proceso, deben permanecer bajo una regulación legal clara, previa y previsible. La delegación en reglamentos internos no publicados con antelación suficiente afecta la seguridad jurídica.

Esta preocupación se acentúa al advertir que la suma de delegaciones dispersas en los distintos artículos de la reforma -arts. 21, 57, 80, 82, 84-, convierte a la Corte Suprema en el verdadero arquitecto de la organización concreta del Poder Judicial, sin control legislativo periódico.

En conclusión, el modelo de competencia material múltiple instaurado por los arts. 1, 20, 21, 56 y 57 del Proyecto representa un cambio de paradigma que, si no es debidamente acotado, **puede comprometer la garantía del juez natural, el principio de especialidad y la**

calidad técnica de las decisiones jurisdiccionales. La flexibilización organizativa es admisible como herramienta de gestión, pero debe encontrarse limitada por la ley a materias jurídicamente afines, preservar la correspondencia entre el objeto del concurso de acceso y las competencias ejercidas, y subordinarse a parámetros legales claros que impidan su ejercicio discrecional por vía reglamentaria.

II. REORGANIZACIÓN DE CÁMARAS

(Arts. 26, 40, 41, 43, 45, 48 y 52 del Proyecto -modificatorios de los arts. 26, 40, 41, 43, 45, 48 y 52 de la Ley N.º 6238; Art. 3.º del Proyecto -derogatoria de los arts. 27, 44, 49 y 53)

1. La reorganización de presidencias y la supresión del contrapeso interno

Los artículos 26, 40, 43, 48 y 52 del Proyecto disponen para la Cámara en lo Contencioso Administrativo, la Cámara en lo Civil y Comercial Común, la Cámara en Documentos y Locaciones, la Cámara en Familia y Sucesiones y la Cámara del Trabajo un modelo uniforme de presidencia: un Presidente y un Vicepresidente -si fuere menester-, elegidos entre sus miembros, con la exigencia de que pertenezcan a Salas distintas condicionada a que la Cámara, siempre que esté organizada en más de una Sala.

Ahora bien, cabe tener presente, que la exigencia histórica de que Presidente y Vicepresidente provinieran de Salas distintas no respondía a una mera cuestión organizativa, sino que se inscribía en un diseño deliberado del legislador orientado a garantizar un sistema de contrapesos internos dentro del órgano colegiado, promoviendo la pluralidad en la toma de decisiones y evitando la hegemonía de un único núcleo funcional en la conducción del tribunal.

La reforma transforma esa garantía estructural en una regla disponible, dependiente de la configuración organizativa del órgano.

En el marco general del Proyecto, que promovería la posibilidad de reorganizar los órganos judiciales mediante acordadas de la Corte Suprema, la existencia de múltiples Salas deja de ser un elemento estructural estable para convertirse en una variable que podría estar sujeta a decisiones de gestión. El corolario inevitable es que la garantía de pluralidad en la conducción queda indirectamente condicionada por esas mismas decisiones.

Esta preocupación se acentúa en los centros judiciales donde, por su estructura o volumen de litigios, las Cámaras operan o tenderán a operar con una única Sala: allí, la excepción prevista por la reforma deja de ser excepcional para convertirse en regla, vaciando de contenido el principio de pluralidad.

Si bien, esta institución entiende que la actual infraestructura de las dependencias del Poder Judicial en el Interior de la Provincia no habilitaría, en principio, la pluralidad ideal que el sistema democrático pregona, ello no quiere decir que sea conveniente aplicar esta situación de hecho como una regla que pueda traspolarse a Centros Judiciales que sí pueden permitirse esta diversidad en la composición de sus presidencias, permitiendo la composición de una sola sala por Cámara, por cuestiones de gestión administrativa.

En conclusión, la reorganización de presidencias mediante la cláusula condicional, la derogación de los artículos de funcionamiento interno (artículos 27, 44, 49 y 53), sin sustitución explícita, conforman un conjunto de reformas que, analizadas en conjunto, debilitan los mecanismos de equilibrio institucional interno de las Cámaras, comprometen el principio de especialidad en los reemplazos y generan vacíos normativos en la transición. La eficiencia del sistema no puede medirse exclusivamente en términos de disponibilidad de magistrados, sino también en función de la calidad técnica de las decisiones.

III. REFORMA EN LA COMPETENCIA DEL FUERO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

(Art. 30 del Proyecto -modificadorio del art. 30 de la Ley N.º 6238; Arts. 56 y 57 en su incidencia sobre la competencia contravencional; Art. 3.º del Proyecto -derogatoria del art. 63)

1. El traslado de la competencia sancionatoria al fuero contencioso-administrativo

La reforma del artículo 30 constituye el cambio de mayor impacto en materia de derecho público de la reforma. En el régimen vigente, el artículo 30 de la Ley N.º 6238 excluía expresamente de la competencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, entre otras materias, "*los recursos judiciales contra sanciones de naturaleza contravencional*" (inciso 2 del texto original). Esa competencia correspondía a los Juzgados Contravencionales.

El Proyecto opera en dos movimientos simultáneos: por un lado, suprime esa excepción del artículo 30 e incorpora en su lugar una atribución positiva de competencia, disponiendo que la Cámara en lo Contencioso Administrativo entenderá también en "*las resoluciones definitivas de carácter punitivo de la Provincia, de las Municipalidades y Tribunales de Faltas, cualesquiera sean las penas impuestas*"; por el otro, deroga el artículo 63 -que regulaba la competencia apelativa de los Juzgados Contravencionales en materia de sanciones punitivas-mediante el artículo 3.º del Proyecto, e incorpora a los Jueces Contravencionales a los Colegios de Jueces Penales (conforme artículo 7 del Proyecto de Reforma).

2. Fundamento jurídico y coherencia de la medida

Los fundamentos del Proyecto sostienen que las multas y sanciones administrativas constituyen actos de derecho administrativo sancionador y no penas en sentido penal estricto, por lo que su revisión judicial debe corresponder al fuero especializado en el control de legalidad de los actos administrativos. Esta tesis encuentra respaldo en la doctrina contemporánea del derecho público comparado, que distingue entre el ius puniendi estatal en sentido penal y el poder sancionador de la Administración como manifestación de su autotutela ejecutiva.

Desde este punto de vista técnico, la reforma presenta coherencia jurídica. No obstante, el análisis integral permite advertir que la cuestión no se agota en la correcta

calificación dogmática del conflicto, sino que plantea implicancias concretas en términos de funcionamiento del sistema, acceso a la justicia y ejercicio profesional.

3. Riesgos operativos e impacto sobre el acceso a la justicia

En primer lugar, la reforma supone el traslado masivo de litigiosidad hacia el fuero contencioso-administrativo, que ya opera en condiciones de alta exigencia funcional. La incorporación de un volumen significativo de causas -particularmente vinculadas a infracciones municipales, tránsito y sanciones de baja o mediana cuantía-, sin una previsión expresa de ampliación estructural genera un riesgo concreto de saturación del fuero, con la consecuente afectación del plazo razonable, lo que hace posible que deban reorganizarse las cámaras contenciosas con otros magistrados de distinto fuero –ej. Jueces o camaristas civiles o del trabajo-, para hacer frente a dicha demanda jurisdiccional –conf. Art 21 de proyecto de reforma-

En segundo término, a diferencia del fuero contravencional, caracterizado por procedimientos más ágiles y accesibles, el proceso contencioso-administrativo presenta mayores niveles de formalidad, exigencias técnicas y, en algunos casos, la aplicación del principio solve et repete como condición de admisibilidad y procedencia.

Ese último aspecto puede traducirse en una restricción material al derecho de defensa del ciudadano, especialmente en conflictos de menor cuantía donde el costo del litigio puede superar el interés económico en juego.

Se suma a ello el impacto territorial: mientras que los órganos contravencionales y de faltas se encuentran distribuidos en distintos ámbitos locales, la concentración de la revisión en el fuero contencioso-administrativo implica una barrera adicional para los ciudadanos del interior, tanto en términos económicos como logísticos. Esta circunstancia resulta particularmente relevante en una reforma que, en otros aspectos, proclama la descentralización y el acceso cercano a la justicia.

4. La inconsistencia interna respecto del criterio de especialización

No puede dejar de señalarse la dualidad que esta reforma presenta en relación con otros ejes del proyecto. Mientras que en este artículo se invoca la especialización del fuero contencioso-administrativo como fundamento para la reasignación de competencia –del penal al administrativo-, en el artículo 21 y en el artículo 57 se promueve la competencia material múltiple y la flexibilización de la especialidad. Esta dualidad evidencia la ausencia de un criterio uniforme en el tratamiento de la especialización técnica como principio organizador del sistema.

En conclusión, el traslado de la competencia sancionatoria al fuero contencioso-administrativo es técnicamente fundado desde la perspectiva del derecho público. Sin embargo, su implementación requiere una previsión expresa de ampliación de la estructura del fuero para absorber el incremento de litigiosidad, el establecimiento de procedimientos abreviados para conflictos de menor cuantía, y la garantía de que el traslado no implique la imposición de barreras procesales o económicas que dificulten el acceso a la justicia.

IV. SISTEMA PENAL Y ÓRGANOS ESPECIALIZADOS

(Arts. 64 del Proyecto -modificatorios de los arts. 64 y 65 de la Ley N.º 6238; Art. 4.º del Proyecto -modificadorio del art. 32 de la Ley N.º 9119; Art. 5.º del Proyecto -modificadorio de los arts. 57, 277 y 315 de la Ley N.º 8933; Art. 6.º del Proyecto; Art. 7.º del Proyecto)

La especialización en niñez, adolescencia y violencia como garantía constitucional

El artículo 64 del Proyecto actualiza la denominación de los jueces de menores, adecuándola al paradigma de protección integral de derechos bajo la categoría de Jueces en lo Penal de Niñas, Niños y Adolescentes (NNyA). Reafirma el carácter específico de su competencia y mantiene la regla de intervención en supuestos de coautoría con personas adultas, delimitando claramente la intervención del juez ordinario al juicio de responsabilidad y reservando la decisión final al magistrado especializado.

La modificación del articulado precitado en el acápite resulta adecuada en tanto alinea la normativa orgánica con los estándares constitucionales y convencionales vigentes en materia de niñez.

Ahora bien, su valor más relevante, sin embargo, no reside únicamente en su contenido, sino en su proyección dentro del esquema general de la reforma: constituye una manifestación inequívoca de que **el legislador reconoce, en determinadas materias, la necesidad de una competencia exclusiva, especializada y no flexible** como condición para garantizar una tutela judicial adecuada.

En estas materias, la especialización aparece como un elemento estructural del sistema, indispensable para asegurar la calidad de la decisión jurisdiccional.

Es este reconocimiento el que adquiere particular relevancia al ser contrastado con la lógica general del Proyecto, que promueve la competencia material múltiple como criterio organizador. La coexistencia de ambos enfoques -especialidad obligatoria en NNyA, flexibilidad habilitada en civil y trabajo- pone en evidencia la tensión interna ya señalada en títulos anteriores, y refuerza el argumento de que la especialización no ha sido descartada como principio, sino que su aplicación ha sido limitada a ciertos supuestos sin criterios objetivos que justifiquen la distinción.

V. JUSTICIA DE PAZ LETRADA Y AMPLIACIÓN COMPETENCIAL

(Art. 78 del Proyecto -modificadorio del art. 78 de la Ley N.º 6238)

1. El alcance de la ampliación

La reforma del artículo 78 introduce una ampliación sustancial de la competencia de los Jueces de Paz Letrados, incorporando materias de alta sensibilidad jurídica que no figuraban en el texto vigente.

Las principales novedades son: a) los procesos de divorcio conforme el Código Procesal de Familia de Tucumán, con remisión de los efectos patrimoniales al Juzgado de Familia competente; b) las cuestiones vinculadas al Régimen Comunicacional provisorio con inmediata remisión al Juzgado de Familia; y c) los procesos individuales derivados de relaciones de consumo cuando sean promovidos por consumidores o usuarios, con lo que se incorporan materias nuevas que antes estaban **exceptuadas**.

2. Fundamentos de la Reforma

Los fundamentos del Proyecto destacan que los Juzgados de Paz constituyen el primer contacto de la población con el servicio de Justicia, especialmente en localidades del interior provincial donde no existen Juzgados de Familia ni órganos especializados en consumo.

En todo caso, la magnitud de las competencias asignadas exige evaluar su coherencia con la estructura institucional del sistema judicial.

3. La tensión con el principio de igualdad en el acceso a la función jurisdiccional

La modificación reaviva una antigua tensión con la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional. El problema no radica únicamente en la ampliación de competencias, sino en la posible existencia de vías institucionales desiguales para el ejercicio de funciones jurisdiccionales sustancialmente equivalentes.

Si ciertos magistrados deben atravesar un concurso público de antecedentes y oposición para ejercer determinadas materias, mientras otros pueden asumir competencias de similar entidad mediante un régimen de selección distinto o menos exigente, se genera una tensión con el estándar constitucional de igualdad e idoneidad en el acceso a la función pública.

En materia de familia y violencia, la asignación de competencias sin previsión legal de estándares mínimos de capacitación, soporte interdisciplinario y protocolos de actuación introduce riesgos concretos en la calidad de la respuesta jurisdiccional.

El esquema de intervención inicial con posterior remisión a juzgados especializados puede generar fragmentación del proceso, duplicación de actuaciones y pérdida de continuidad, afectando la tutela judicial efectiva en supuestos que requieren inmediatez y coordinación.

4. La materia de consumo: un caso especialmente crítico

El aspecto más crítico se presenta en la incorporación de la materia de consumo, que posee un **marco de tutela reforzada**.

El derecho del consumidor constituye un **orden público de protección con base constitucional** (art. 42 CN), e integración al bloque de convencionalidad (art. 75 inc. 22 CN), caracterizado por su transversalidad y por la aplicación de principios específicos que estructuran un sistema técnico propio.

No se trata de una materia de baja complejidad ni meramente residual, sino de un ámbito que atraviesa múltiples ramas del derecho y que requiere una interpretación especializada orientada a la tutela del sujeto vulnerable.

La asignación de estos conflictos a órganos sin especialización suficiente, y sin previsión legal de estándares adecuados de formación y estructura, introduce un riesgo concreto de dispersión interpretativa y debilitamiento del sistema protectorio.

Al respecto, cabe señalar que el principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos (art. 75 inc. 22 CN), impone al Estado la obligación de no adoptar medidas que impliquen un retroceso en el nivel de protección alcanzado, por lo que la sustitución de esquemas basados en especialidad por modelos de asignación flexible de competencias podría configurar, en los hechos, una regresión en la calidad de la tutela judicial.

5. Afectación del Ejercicio Profesional y de los Derechos de los Ciudadanos. El Peligro de la Dispensa de Patrocinio Letrado (Art. 57 Ley 7365)

A todo lo expuesto anteriormente, cabe agregar que el artículo 57 de la Ley 7365 hoy vigente, establece que en los trámites ante los Juzgados de Paz Letrada **no será obligatorio el patrocinio letrado**, lo que si bien suele justificarse en la búsqueda de "informalidad" o "agilidad", lo cual importa un **grave desmedro al ejercicio profesional de la abogacía**, en tanto se desplaza el rol del abogado como garante del debido proceso, favoreciendo una justicia "desprofesionalizada" en el interior de la provincia.

Asimismo, en el contexto de la nueva reforma se convierte en un factor de **desigualdad estructural**, esto es, que la Vulnerabilidad Económica del justiciable lo empujará a optar por prescindir de un abogado por razones exclusivamente financieras, en desmedro de una defensa técnica.

Ahora bien, al tratarse de materias de alta complejidad, sobre todo en relaciones de consumo (Art. 42 CN), esto redundará en que el ciudadano se enfrente a la contraparte (empresas, bancos, etc.), en una situación de inferioridad técnica absoluta.

Así pues, en materias donde está en juego el orden público (familia, violencia, consumo), la ausencia de un abogado que garantice el control de legalidad y la estrategia procesal adecuada desnaturaliza la tutela judicial efectiva. La "facilidad" de acceso sin abogado se traduce, en la práctica, en una disminución de la calidad de la respuesta judicial y en una posible violación al principio de no regresividad en materia de derechos humanos.

Por su parte, cabe destacar que el artículo 5 de la Ley 8833 permite que el justiciable elija entre la Justicia de Paz Letrada y los Juzgados de Primera Instancia, pero aclara que **el ejercicio de una vía excluye la otra**.

Sin el patrocinio obligatorio, el ciudadano se ve obligado a tomar una decisión técnica trascendental (qué vía elegir), sin comprender las consecuencias procesales de su opción. Una vez elegida la vía de la Justicia de Paz por "cercanía" o "falta de abogado", queda excluido de la vía de Primera Instancia, que cuenta con mayores soportes interdisciplinarios y especialización.

En conclusión, la ampliación de la competencia de la Justicia de Paz Letrada responde a una necesidad real de mejorar el acceso a la justicia de proximidad.

No obstante, su implementación exige estándares adecuados de capacitación y estructura, especialmente en materia de consumo y de familia o en situaciones de vulnerabilidad.

A todo evento, la ley debe garantizar que la modernización no implique la precarización del servicio de justicia ni la exclusión de los profesionales del derecho en ámbitos donde su intervención es indispensable para equilibrar las fuerzas en el proceso. Sin esos resguardos, la descentralización puede traducirse en una disminución de la calidad de dicho esencial servicio.

VI. REORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS JUDICIALES

(Arts. 80, 82 y 84 del Proyecto -modificatorios de los arts. 80, 82 y 84 de la Ley N.º 6238; Arts. 62 bis y 64 bis incorporados por el art. 2.º del Proyecto; Art. 87 del Proyecto -modificatorio del art. 87 de la Ley N.º 6238)

1. Centro Judicial Capital (art. 80)

La reestructuración del Centro Judicial Capital introduce cuatro modificaciones principales: a) fusión de la Cámara en lo Civil y Comercial Común con la Cámara en Documentos y Locaciones en un único órgano de cinco Salas de tres miembros cada una; b) reducción de la Cámara del Trabajo de seis a tres Salas; c) creación de dos nuevos Juzgados en Familia y Sucesiones, elevando el total de trece a quince; y d) incorporación de un cuarto Juez de Ejecución Penal.

La fusión de las Cámaras Civil y Comercial con Documentos y Locaciones involucra materias jurídicamente afines y puede encontrar justificación en la búsqueda de coherencia jurisprudencial y racionalización de estructuras. El número resultante de cinco Salas de tres miembros implica además un aumento absoluto de la capacidad de deliberación en segunda instancia respecto de las tres Salas de dos miembros vigentes en cada Cámara por separado. En ese aspecto específico, la modificación puede incluso representar una mejora operativa.

La expansión del fuero de Familia y Sucesiones mediante la creación de dos nuevos Juzgados es una respuesta adecuada a la realidad de alta demanda y creciente complejidad social de esa materia. No obstante, su eficacia dependerá de que esta ampliación no se limite a la creación formal de cargos, sino que se acompañe de designación efectiva de magistrados, personal auxiliar y equipos interdisciplinarios.

El aspecto más crítico de la reforma del artículo 80 es la reducción de la Cámara del Trabajo de seis a tres Salas, lo que implica una disminución del cincuenta por ciento de su capacidad operativa. Esta decisión se fundamenta en la "capacidad real de funcionamiento" y en la existencia de vacancias, pero la observación institucional central es que adecuar la estructura judicial a la falta de cobertura de cargos implica consolidar una situación de déficit estructural en lugar de corregirla.

En un fuero caracterizado por su alta litigiosidad y por la naturaleza alimentaria de los derechos en juego, la reducción de salas genera un riesgo concreto de incremento de la mora.

2. Centro Judicial Concepción (art. 82)

La reconfiguración del Centro Judicial Concepción opera en tres direcciones: reducción del Colegio de Jueces Penales de diecisiete a catorce magistrados; consolidación de las Cámaras civiles de dos Salas cada una a una Sala de tres miembros cada una; y la situación del fuero del trabajo, que en el texto vigente contaba con cinco Juzgados del Trabajo mientras el Proyecto fija dos, con los tres restantes ya cerrados a nuevos ingresos por la Acordada N.º 1085/24.

La reducción del Colegio Penal de diecisiete a catorce magistrados responde al análisis de carga de trabajo a cinco años de implementación del NCPPT, pero debe ser analizada con cautela: una baja sostenida en el ingreso de causas puede revertirse ante variaciones en la criminalidad regional. La consolidación de las alzas civiles en Salas trimembres mejora la calidad deliberativa pero puede generar cuellos de botella si el volumen de apelaciones supera la capacidad de un órgano unisala.

La reducción del fuero laboral de cinco a dos juzgados merece la misma objeción estructural formulada respecto del Centro Judicial Capital: la estructura judicial no puede redefinirse en función de su **déficit de cobertura**, sino en función de la demanda jurisdiccional que debe atender.

Institucionalizar una situación de vacancia como diseño orgánico permanente implica trasladar una deficiencia coyuntural al texto de la ley, lo cual no puede ser aceptado jurídicamente.

3. Centro Judicial Monteros (art. 84)

El Centro Judicial Monteros experimenta la transformación más profunda: reducción del Colegio de Jueces Penales de ocho a cinco magistrados, con eliminación de la especialidad doble en menores y de los jueces de ejecución propios; y fusión del Juzgado Civil y Comercial Común con el Juzgado en Documentos y Locaciones en un único juzgado con competencia múltiple. En contrapartida, los tres Juzgados de Familia existentes se conservan.

La fusión de los juzgados civiles se fundamenta en que ambos ya operaban bajo la misma Oficina de Gestión Asociada Multifuero N.º 1, conforme la Acordada N.º 864/2025.

Este argumento, si bien explica la realidad operativa preexistente, no valida per se la conversión de esa situación en diseño orgánico permanente. La materia constituye un criterio de competencia de orden público vinculado a la naturaleza del proceso y a la adecuada tutela del derecho sustancial.

La unificación no puede ser considerada una mera cuestión organizativa, en tanto implica que el mismo magistrado resuelva procesos con estructuras, principios y finalidades diferenciadas.

E este sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige que toda persona sea oída por un juez competente establecido con anterioridad por la ley. La competencia no se agota en su determinación formal, sino que exige una adecuación material del órgano al tipo de conflicto que debe resolver.

4. Competencia territorial expandida: arts. 62 bis y 64 bis

Los artículos 62 bis y 64 bis incorporan por primera vez en la LOPJ reglas de competencia territorial para los Jueces de Ejecución Penal y para los Jueces de NNYA.

En el caso de la ejecución penal, se establece una distribución territorial regional: los jueces del Centro Judicial Capital son competentes también sobre el Centro Judicial Este; los de Concepción, también sobre Monteros. En el caso de NNYA, la competencia es provincial.

La ampliación territorial se justifica en la necesidad de garantizar que todos los justiciables -independientemente del Centro Judicial de radicación-tengan acceso efectivo a un juez de ejecución o de NNYA especializado.

Esa finalidad es, a primera vista, legítima, sin embargo, introduce una centralización funcional del servicio de justicia que contrasta con el discurso de descentralización presente en otros ejes de la reforma: mientras en materia de Justicia de Paz se promueve la proximidad territorial como garantía de acceso, aquí se concentra la competencia en magistrados con asiento en centros judiciales específicos.

En materias como ejecución penal y niñez, la inmediatez territorial no constituye un elemento accesorio, sino un componente relevante de la función jurisdiccional. La comprensión del contexto social, familiar o institucional del caso exige una proximidad que no siempre puede ser suplida por mecanismos de gestión remota.

5. Régimen de subrogancias en el Centro Judicial Monteros (art. 87)

La reforma del artículo 87 adapta las cadenas de subrogancia del Centro Judicial Monteros a su nueva composición. La principal novedad es que el nuevo juzgado civil multifuero es reemplazado en caso de vacancia por el Juez del Trabajo, y viceversa.

Este cruce de subrogancias entre materias de distinta naturaleza -ya analizado en el Punto II respecto de las Cámaras-, se reitera aquí con mayor intensidad dada la escala del Centro Judicial, donde los efectos de la especialización cruzada se manifiestan con mayor inmediatez sobre los justiciables.

En conclusión, la reorganización territorial de los Centros Judiciales combina medidas acertadas -expansión del fuero de familia, incorporación de jueces de ejecución y NNYA con competencia regional, consolidación del sistema penal adversarial-, pero con reformas que generan preocupación institucional: la reducción de la Cámara del Trabajo en Capital, la reducción del fuero laboral en Concepción y la fusión de juzgados civiles en Monteros sobre la base de vacancias.

La estructura judicial no puede configurarse a partir de la escasez, ni puede consolidar normativamente situaciones transitorias como las vacantes.

VII. DIGITALIZACIÓN, ARCHIVO Y DESTRUCCIÓN DOCUMENTAL

(Art. 185 del Proyecto -modificatorio del art. 185 de la Ley N.º 6238)

1. La incorporación del soporte digital al régimen de destrucción

El artículo 185 vigente regulaba el régimen de destrucción, reducción y digitalización de expedientes o documentos, sin distinción de soporte. La destrucción física debía asegurar la pérdida de individualidad del expediente y producirse mediante proceso industrial, preferentemente de reciclaje, sin impacto ambiental negativo.

El Proyecto mantiene esa regulación y le añade un párrafo específico para el soporte digital: "*Cuando se trate de expedientes o documentos en soporte digital, la destrucción importará la eliminación definitiva de los registros y sistemas correspondientes, sin perjuicio de la conservación de las actuaciones que deban protocolizarse conforme a esta ley.*" Esta incorporación es técnicamente necesaria: el SAE acumula datos en volúmenes que requieren reglas claras sobre su ciclo de vida.

2. Los déficits estructurales de la norma propuesta

La expresión "eliminación definitiva de los registros y sistemas" es la que mayor preocupación genera. A diferencia de la destrucción física -que deja registros documentales del proceso y puede ser auditada-, la eliminación digital puede ser irreversible e inauditable si no se establecen controles procedimentales rigurosos.

El Proyecto delega en los órganos de superintendencia la fijación del régimen, sin establecer salvaguardas mínimas: no hay exigencia de auditoría previa, ni de verificación de protocolización, ni de registro permanente de lo eliminado, ni de trazabilidad de la decisión.

El déficit más relevante radica en la ausencia de un régimen legal de plazos de conservación. La norma no establece el tiempo durante el cual los expedientes deben ser preservados ni define el momento a partir del cual puede computarse su eventual eliminación, delegando esa determinación en la reglamentación administrativa de la Corte.

Esta omisión reviste especial gravedad porque la conservación de expedientes judiciales se vincula directamente con institutos de derecho de fondo -prescripción, caducidad, ejercicio de derechos-, cuya regulación corresponde al Congreso Nacional. La delegación de esas definiciones en la Corte Suprema o en los Ministerios Públicos implica un desplazamiento indebido hacia la órbita reglamentaria de una cuestión que requiere ley formal, en resguardo del principio de reserva de ley.

Asimismo, la reforma omite contemplar expresamente el derecho de las partes a acceder y conservar copia de sus actuaciones antes de cualquier eliminación, de manera que la eventual eliminación de expedientes sin notificación previa ni posibilidad de resguardo por parte de los interesados introduce un riesgo concreto para el ejercicio del derecho de defensa.

En conclusión, la incorporación del soporte digital al régimen de destrucción documental es una necesidad operativa ineludible que el Proyecto aborda de manera insuficiente. La habilitación de la eliminación definitiva de registros judiciales sin plazos de conservación legalmente establecidos, sin garantías de trazabilidad y sin protección expresa del derecho de las partes a conservar sus actuaciones compromete la seguridad jurídica y puede afectar el ejercicio de derechos sustanciales cuya vigencia trasciende la conclusión formal del proceso.

-CONCLUSIÓN-

El análisis integral del proyecto de reforma a la Ley N.º 6238 permite la formulación de las siguientes reflexiones de cierre.

El Proyecto responde a necesidades operativas reales y verificadas del sistema de justicia tucumano: la actualización terminológica al Código Civil y Comercial de la Nación, la consolidación institucional del sistema adversarial penal, el fortalecimiento del fuero de familia y niñez, la incorporación del soporte digital al régimen de archivos, son reformas que responden a necesidades identificables y que este Colegio reconoce como legítimas en su finalidad.

Sin embargo, el Proyecto exhibe una tensión interna que recorre todo su articulado y que no puede ser soslayada: mientras consolida y refuerza la especialidad jurisdiccional en determinados fueros -NNyA, violencia de género, ejecución penal-, flexibiliza y debilita esa misma especialidad en otros -civil, laboral, documentos y locaciones-, sin ofrecer criterios objetivos que justifiquen la distinción.

Al respecto, cabe señalar que la especialidad no puede ser al mismo tiempo una garantía indispensable en algunos supuestos, y una rigidez organizativa a superar en otros, según conveniencias operativas coyunturales.

Asimismo, la competencia material múltiple, en la formulación que el Proyecto le otorga a través de los artículos 21 y 57, no establece límite alguno a las materias combinables; no preserva la correspondencia entre la idoneidad exigida por los concursos del CAM para el ingreso a la Magistratura y la competencia material del juzgado al que acceden o accedieron los postulantes; y delega en la reglamentación de la Corte Suprema la configuración concreta del sistema sin parámetros legales suficientes.

La deslegalización orgánica que resulta de la combinación del artículo 8 del Proyecto con las múltiples delegaciones dispersas en el articulado convierte a la Corte Suprema de Justicia en el arquitecto de la organización concreta del Poder Judicial, sin control legislativo periódico, lo que podría implicar un debilitamiento estructural de la función de la ley orgánica como instrumento de garantía.

En esa arquitectura, la garantía del juez natural deja de operar como límite y pasa a operar como punto de partida de una estructura adaptable.

Sin embargo, a contrario sensu de lo que pretende la reforma, resulta menesterosa la especialización de los Juzgados y/o Cámaras de Apelaciones en materias más específicas (Vrg. Juzgados concursales, consumeriles, etc.), que garanticen una mejora en la calidad de todas las providencias y resoluciones que se dicten en el marco de su competencia.

Por otro lado, el Proyecto amplía la competencia de Juzgados de Justicia de Paz Letrada, a materias expresamente exceptuadas en la redacción anterior, o que invaden órbitas de Orden Público y de preferente tutela, introduciendo una vía institucional desigual para los ciudadanos del interior provincial.

Esta situación resulta particularmente grave ante la persistencia de la dispensa del patrocinio letrado, la cual deja al justiciable en una situación de indefensión técnica absoluta frente a contrapartes de mayor poder económico y profesional.

A todo evento, este Colegio advierte que el acceso a la justicia de proximidad, no debe obligar al ciudadano a elegir entre vías procesales excluyentes, sin el debido asesoramiento, por cuanto configura una regresión en la tutela judicial efectiva que el Estado tiene el deber de garantizar.

En su lugar, debería mantenerse la actual restricción de materias en que puedan entender estos organismos y establecer que el patrocinio letrado es necesario para cualquier acto jurídico válido a fin de dar estricto cumplimiento a las garantías constitucionales y convencionales de toda la ciudadanía, sin distinciones a su condición económica o lugar de origen (Capital o interior de la Provincia).

A su turno, la decisión de reducir la Cámara del Trabajo del Centro Judicial Capital de seis a tres salas, generando un cuello de botella; fusionar la Cámara Civil y Comercial con la de Documentos y Locaciones –sin siquiera una cláusula transitoria sobre la capacitación de los Magistrados que abordaran estas nuevas materias-, de consolidar la reducción del fuero laboral en Concepción y de fusionar los juzgados civiles de Monteros con fundamento en vacancias estructurales, representa la conversión de una deficiencia coyuntural y/o presupuestaria, en diseño orgánico permanente.

Ese criterio es institucional y constitucionalmente inaceptable: la estructura del Poder Judicial no puede configurarse a partir de la escasez de sus magistrados, sino en función de la demanda jurisdiccional que el servicio de justicia debe satisfacer.

Finalmente, El régimen de destrucción de expedientes digitales, en su formulación actual, carece de las salvaguardas mínimas que la seguridad jurídica exige: no establece plazos de conservación, no regula la trazabilidad de las decisiones de eliminación, no protege expresamente el derecho de las partes a conservar sus actuaciones y delega en la reglamentación administrativa definiciones que, por incidir sobre derechos sustanciales, requieren ley formal por Congreso de la Nación, por cuanto se trata de cuestiones de Fondo (plazo de Prescripción para la conservación de esos registros, Cómputo, Causales de suspensión o interrupción, etc)

Por todo lo expuesto, se eleva el presente dictamen al Consejo Directivo para su consideración y -previa aprobación-, para su remisión a la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán como contribución institucional al proceso de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ES MI DICTAMEN

Colegio de Abogados de Tucumán

San Miguel de Tucumán, mayo de 2026